

RESOLUCION 005-079-2011-CPCCS

Que, el artículo 83, numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, administrar honradamente el patrimonio público con sujeción a la ley, y denunciar y combatir los actos de corrupción; hecho que invoca a promover mecanismos institucionales integrales y frontales, que bajo el respeto a los derechos establecidos en la Constitución, integre la confidencialidad en el manejo de la información.

Que, el artículo 208, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, establece como un deber u atribución del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, investigar actos u omisiones que afecten la participación ciudadana, generen corrupción o vayan en contra del interés social; esta actividad exige precautelar la documentación producida y controlada dentro de los procesos de investigación en denuncias que se desarrollan en la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

Que el artículo 76 numeral 7 literal d) de la Constitución de la República del Ecuador determina que los procedimientos serán públicos salvo la excepciones previstas por la Ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

Que, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, determina que toda persona tiene derecho a buscar, recibir y difundir información, derecho que no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y deben asegurar el respeto a los derechos o la reputación de los demás.

Que, el artículo 2, numeral 11 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dentro sus principios determina el de publicidad, que manifiesta que la información que genere o posea el Consejo es pública y de libre acceso, salvo aquella que se genere u obtenga mientras se desarrollan procesos de investigación.

Que, el artículo 14, inciso segundo de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social garantiza la reserva y protección de la o el denunciante.

Que, el artículo 20 del Reglamento de Investigación de Denuncias, establece que los consejeros y consejeras, y servidores y servidoras deberán guardar absoluta reserva sobre las investigaciones que se realicen hasta que se emita los correspondientes informes, bajo pena de destitución. La información reservada solo podrá darse a los y las involucrados/as previa autorización del Director Nacional de Investigación, garantizando su derecho a la defensa y debido proceso.

Que, el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública determina que la custodia de la información es

responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho privado y demás entes, además deberán crear y mantener registros públicos de manera profesional.

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el derecho de acceder a la información pública no procede cuando la información es reservada y esta establecida como tal en leyes vigentes.

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública estipula que la información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Además la obligatoria elaboración semestral de un índice de los temas de los expedientes clasificados como reservados.

Que, la disposición Transitoria Tercera del Reglamento de Investigación de Denuncias, determina que el CPCCS luego de la aprobación de este Reglamento, deberá realizar y aprobar un reglamento para la elaboración, custodia y manejo de la información reservada, en un plazo perentorio.

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 38, numerales 9 y 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control social, el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, resuelve expedir el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA CUSTODIA Y MANEJO DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Art. 1. Objeto.- El presente reglamento tiene por objeto regular el procesamiento, custodia y la reserva de la información contenida en las denuncias que presente la ciudadanía en forma individual o colectiva, así como de la documentación que produzca el CPCCS acerca de las denuncias que tiene a cargo la STTLCC del CPCCS sobre actos u omisiones que afecten los derechos de participación generen corrupción o vayan en contra del interés social, desde su recepción hasta la presentación del informe de investigación, así como el archivo previa aprobación del Pleno.

Art. 2. Ámbito de aplicación.- Este reglamento es aplicable a los procesos de sustanciación de las denuncias que tiene a cargo la STTLCC del CPCCS.

Art. 3. Régimen de aplicación.- El presente Reglamento regirá respetando las normas constitucionales, instrumentos internacionales y leyes aplicables al manejo de la información.

CAPÍTULO II

DEL MANEJO Y CUSTODIA DE LA INFORMACIÓN

Art. 4. Custodia.- Es la acción de proteger la información y colocarla temporalmente fuera del acceso público.

Para el procesamiento de la información se tendrá un sistema de custodia físico y digital, que tendrá las seguridades óptimas para cada una de las instancias administrativas de la STTLCC a nivel nacional y provincial.

Art. 5. Archivo general.- Todas las denuncias con su respectiva documentación que se presenten en la STTLCC ingresarán a un sistema de archivo físico y digital para su correspondiente recopilación y conservación, quien administre, maneje, archive o conserve información de la STTLCC será personal y solidariamente responsable con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación, por las consecuencias civiles, administrativas o penales a que hubiere lugar, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, difusión indebida, alteración, pérdida y/o desmembración de documentación e información.

El archivo general de la STTLCC será administrado por la Subcoordinación de Admisión y Orientación Jurídica, conforme lo establece la Primera Disposición General del Reglamento de Investigación de Denuncias.

El tiempo de conservación de los documentos lo determinará la Ley del Sistema de Archivo Nacional y las disposiciones que regulen la conservación de la información pública confidencial.

Art. 6. Archivo de las subcoordinaciones de la STTLCC.- Cada subcoordinación de la STTLCC, será responsable de custodiar el archivo actualizado en digital y físico de la información que tienen a su cargo.

El servidor o servidora pública que tenga a su cargo los expedientes será responsable de su manejo y custodia.

Las subcoordinaciones de la STTLCC, habiendo concluido el análisis jurídico, tramitación, y seguimiento de las quejas, pedidos y denuncias y previo informe de archivo motivado del servidor público responsable del expediente, en el término de tres días pondrá en conocimiento del subcoordinador o subcoordinadora correspondiente.

El subcoordinador o subcoordinadora en el término de tres días contado a partir de su recepción pondrá en conocimiento del Secretario o Secretaria Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

El Secretario o Secretaria Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción presentará un informe de archivo de las causas al Pleno para su conocimiento y resolución.

Art. 7. Responsables de la custodia de la información.- La custodia de la información que se genere y obtenga mientras se desarrollan procesos de investigación será responsabilidad de las y los servidores que integran la Dirección de Investigación de la STTLCC y de los Consejeros que hayan solicitado la información conforme lo establece el Reglamento de Investigación de Denuncias y el Reglamento Orgánico por Procesos del CPCCS, quienes guardarán absoluta reserva de toda la información que consta en los expedientes, hasta la notificación a las partes de la Resolución del Pleno

CAPÍTULO III

DE LA RESERVA Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Art. 8. De la información reservada.- Se declara el carácter de reservada a toda la información ingresada al CPCCS, para fines de investigación en materia de denuncias, sobre actos u omisiones que afectan a la participación ciudadana, generen corrupción en el sector público así como en instituciones privadas que manejan fondos públicos.

Se mantendrá en estricta reserva toda información generada y recibida durante el proceso de admisión e investigación hasta su culminación, sin perjuicio de dar cumplimiento a las normas que garanticen los derechos constitucionales del denunciante y del denunciado, conforme lo prevé el Reglamento de Investigación de Denuncias del CPCCS.

Art. 9. De la información confidencial.- Es aquella información personal a la que no podrán tener acceso las partes involucradas en una investigación, de conformidad con la Constitución, instrumentos internacionales y las leyes aplicables.

Perderá su condición de confidencial cuando el Pleno del CPCCS disponga remitir a las entidades respectivas para continuar con las acciones legales.

Art. 10. Entrega de información a las partes intervinientes en un proceso.- Una vez que el informe resultante de la investigación determine indicios de responsabilidad sobre la denuncia ha sido aprobada por el Pleno del CPCCS y remitida a la Subcoordinación Nacional de Patrocinio, para garantizar la legitimidad y legalidad y la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas, podrán tener acceso a la información y a los archivos pasivos previa autorización por escrito del Secretario o Secretaria Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 10 días del mes de febrero del año dos mil once.